

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 32/2021.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/109/2021.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/556/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/109/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** en el presente juicio, **a través de quien dijo ser su representante autorizado** en contra **de la sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado con fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, comparecieron por su propio derecho los **CC. -----** en su calidad de Administrador y Secretario de la Asociación denominada **“EL CAMPANARIO” DE ACAPULCO**, **ASOCIACIÓN CIVIL**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en:

“a) El crédito fiscal que determina la autoridad demandada por el importe total de -----, así como todos y cada uno de los actos administrativos que conducen a la indebida liquidación del número de recibo H-027876401 el cual

contiene un rezago por la cantidad de ----- así como todas y cada una de las consecuencias que de hecho y por derecho deriven de esos actos que se le reclaman.

b) El recibo H-028255238 correspondiente al periodo de junio del año dos mil diecinueve (2019/06), por la cantidad de \$ -----, el cual contiene un rezago por la cantidad de ----- mismo que se relaciona al número de cuenta 008-015-0400-2, la cual se encuentra a nombre de mi representada.

c) El crédito fiscal que determina la autoridad demandada por el importe total de \$-----, así como todos y cada uno de los actos administrativos que conducen a la indebida liquidación del número de recibo H-028475855 el cual contiene un rezago por la cantidad de \$----- así como todas y cada una de las consecuencias que de hecho y por derecho deriven de esos actos que se le reclaman.

d) El recibo H-028676844 correspondiente al periodo de agosto del año dos mil diecinueve (2019/08) por la cantidad de ----- el cual contiene un rezago por la cantidad de \$----- mismo que se relaciona al número de cuenta 008-015-0400-2, la cual se encuentra a nombre de mi representada; y

e) El crédito fiscal que determina la autoridad demandada por el importe total de \$----- así como todos y cada uno de los actos administrativos que conducen a la indebida liquidación del número de recibo H-028860864 el cual contiene un rezago por la cantidad de \$----- así como todas y cada una de las consecuencias que de hecho y por derecho deriven de esos actos que se le reclaman.”

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRA/II/556/2019**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO; AMBAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contestara la demanda incoada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos planteados por la parte actora salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia.

3. Por acuerdo de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Sala primigenia, determinó tener por contestada la demanda instaurada en su contra a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

4. Mediante escrito de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, la parte actora del juicio de nulidad produjo **ampliación** a la **demanda**, y señaló como acto impugnado:

“El oficio que contiene las copias del sistema interno AS-400 consistente en la consulta histórico de consumo de pagos, sistema de información sobre usuarios reporte de consumo por cuenta, convenio de reconocimiento de adeudos de fecha 25 de abril de 2019 y 8 pagares originales con número de folio 241158 y consulta general del usuario, así como todas y cada una de las consecuencias que de hecho y por derecho deriven de esos actos que se le reclaman

5. Por acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en ese acuerdo determinó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que diera contestación en términos el artículo 67 segundo párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y por determinación de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, la Juzgadora tuvo a la demandada por **no** contestada la ampliación de demanda.

6. Seguida que fue la secuela procesal, el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7. Con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de éste Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados, y de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, para que la autoridad demandada deje sin efecto los actos declarados nulos, quedando en aptitud, en caso de estimarlo pertinente y siempre que no hayan caducado sus facultades de emitir nuevos actos debidamente fundados y motivados, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma y que la actora en ningún momento acreditó no haber recibido los servicios que presta la demandada.

8. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, la **autoridad demandada** en el presente juicio, **a través de quien dijo ser su representante autorizado L. D. -----**
----- interpuso el recurso de revisión el **ocho de junio de dos mil veintiuno**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado

con la copia de los agravios respectivos a la **parte actora**, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9. Con fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/109/2021**; y con fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/556/2019**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio número **114** que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **uno de junio de dos mil veintiuno**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del **dos al ocho de junio de dos mil veintiuno**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en el folio número **15** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **ocho de junio de dos mil veintiuno**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio **1**, resulta en consecuencia que el recurso de revisión se presentó **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/109/2021** la **autoridad demandada**, en el presente juicio, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

I.- La sentencia dictada el 22 de marzo de 2021, dentro de los autos del juicio al rubro indicado, resulta ilegal toda vez que en el caso se violentó en perjuicio de mi representada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, el derecho de audiencia previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no obstante a encontrarse dentro del supuesto previsto por el artículo 2, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, no fue llamada al juicio conforme a las formalidades esenciales que rigen todo procedimiento jurisdiccional.

En efecto, el artículo 14 Constitucional, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Conforme al texto del segundo párrafo del precepto fundamental antes inserto, se establece la obligación ineludible de las autoridades para que en caso de que emitan actos privativos, sea de la libertad personal, propiedades, posesiones o derechos, necesariamente deben otorgar a los enjuiciados, la oportunidad de defenderse, alegar, ofrecer pruebas y oír sentencia en los que se resuelva, de manera congruente y exhaustiva, respecto de todas las pretensiones oportunamente deducidas.

El derecho anterior, conocido como de audiencia previa, conforme al precepto constitucional antes invocado, opera a favor de toda persona, incluidas las personas oficiales o aquellas que tengan carácter de autoridad, con la condición de que estas sean sometidas a la potestad de los tribunales previamente establecidos para ser juzgado conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Al caso es de citarse la jurisprudencia siguiente, que por mayoría de razón resulta exactamente aplicable al caso, la cual dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.7o.A. J/41

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799

Tipo: Jurisprudencia

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:

Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En ese tenor, el artículo 2, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, dispone lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

[...]

*II.- **Autoridad Ordenadora:** Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncia;*

[...]

Del numeral ordinario parcialmente inserto, para efectos del Código de la Materia, se conceptualiza y entiende por autoridad ordenadora, como la que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el pronunciamiento en que aquella se pronuncie.

De lo anterior se sigue, que la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en el que nos ocupa, encuadra perfectamente dentro de la hipótesis normativa que se contienen en el mencionado arábigo, dado que es por cuenta y orden por el que se expide de los recibos de consumo del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario de todos los usuarios con los que a través de los contratos les provee el citado servicio público, en subrogación del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en el carácter de Organismo Operador Municipal de los sistemas de agua potable y sanitarios dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, entre ellos, desde luego, los recibos números H-027876401 por el periodo 2019/04 en cantidad de \$----- H-028255238, por el periodo 2019/06, en cantidad de \$-----; H-028475855, del periodo 2019/07, en cantidad de \$-----; H-028676844 del periodo 2019/08 en cantidad de \$-----; y el H-028860864 del periodo 2019/09 en cantidad de \$-

----- expedidos a nombre de EL CAMPANARIO DE ACAPULCO, A.C.

Es decir; que el numerario facturado en los recibos de consumo antes mencionados, fue determinado por el Director COMERCIAL por orden del DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, quien es el funcionario a través del cual el Organismo Operador Municipal en cuestión ejerce sus actos conforme a sus facultados, y en todo caso quien reciente el perjuicio de la declaratoria de nulidad de los citados documentos es este último, más no el DIRECTOR COMERCIAL, en tal razón ambas autoridades necesariamente debieron de haber sido llamadas al juicio con la calidad de demandadas.

Cierto, en el caso que nos ocupa, la Sentencia que se impugna, pasó por alto que en el presente juicio existe entre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y su Director Comercial existe un vínculo procesal indisoluble el cual no permite juzgar a uno sin enjuiciar al otro y viceversa, por lo que no se integró de manera legal dentro del sumario la relación jurídico procesal, lo que conlleva a que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, debió de haber sobreseído el juicio conforme a lo previsto por los artículos 78, fracción XIV, 48, fracción II, inciso a) y 51, fracción V, toda vez al Organismo Operador le asiste el derecho de defender la legalidad de los actos impugnados.

El citado vínculo, procesalmente se le conoce como litisconsorcio pasivo, figura que al tópicamente resulta perfectamente aplicable, si se toma en cuenta que es el Organismo Operador Municipal quien instruye a su director comercial el expedir los recibos de consumo a la parte actora en los que se detallan los montos en numerario a los que ascienden el consumo mensual reflejados en aquellas, por lo que ante ello, es menester que a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, o en su defecto a su DIRECTOR GENERAL, de conformidad con lo previsto por los artículos 11 y 13 del Reglamento Interno de citado Organismo, se le otorgue la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, lo que en el caso no ocurre.

En ese contexto, es clara en el presente caso, la violación a los derechos de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, al no habersele permitido acudir al juicio a defender la legalidad de los recibos de consumo números H-027876401 por el periodo 2019/04 en cantidad de \$-----; H-028255238, por el periodo 2019/06, en cantidad de \$-----; H-028475855, del periodo 2019/07, en cantidad de \$-----; H-028676844 del periodo 2019/08 en cantidad de \$-----; y el H-028860864 del periodo 2019/09 en cantidad de \$-----, expedidos a nombre de EL CAMPANARIO DE ACAPULCO, A.C., por lo que al haberse declarado su nulidad sin la intervención del Organismo como tal, se le priva ilegalmente del derecho a percibir un ingreso que deriva de los servicios de agua

potable y alcantarillado sanitario que provee al usuario antes nombrado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2298

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO. SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE TANTO AL AGENTE ADUANAL COMO AL COMITENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. El artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera prevé que los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional y el artículo 41, último párrafo, de la citada ley impone a la autoridad aduanera la obligación de notificar el procedimiento administrativo iniciado con posterioridad al despacho aduanero, tanto al comitente según se trate del importador o exportador, como al agente aduanal. Ahora bien, de la interpretación armónica de estos artículos, se concluye que la intención del legislador al establecer en el primero de ellos una solidaridad contributiva, y en el segundo un litisconsorcio pasivo necesario, fue respetar ampliamente la garantía de audiencia y defensa del obligado principal y del solidario, a efecto de que pudieran contar con los elementos probatorios que cada litisconsorte considerara conducentes; por tanto, es claro que esta figura jurídica autoriza a cualquier litisconsorte a impugnar la resolución determinante de un crédito fiscal que debe cubrir de manera solidaria y, por ende, si sólo a uno de ellos se le llamó al procedimiento, resulta innegable que a éste le afectó en sus defensas el que no se oyera al otro, quien pudo haber cubierto los impuestos materia de dicho procedimiento administrativo o bien aportar pruebas para hacer improcedente su cobro y, consecuentemente, la violación procesal derivada de la falta de notificación en comento puede combatirse por la afectación jurídica señalada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 211/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 21 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Revisión fiscal 214/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Revisión fiscal 230/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Caín Lara Dávila.

Revisión fiscal 226/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 18 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Revisión fiscal 242/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 18 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalia Morales Cruz.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 204/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 208/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 189, con el rubro: "AGENTE ADUANAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE UNA MULTA POR EL INDEBIDO CUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS AL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS, ES LEGAL AUN CUANDO NO SE REALICE AL IMPORTADOR O EXPORTADOR."

Así pues, en el caso amerita que esa Sala Superior, analice acuciosamente el presente agravio, lo declare fundado y suficiente para revocar la sentencia que se impugna, y en su caso, imponga el sobreseimiento de la demanda, por las razones antes señalada.

II.- Causa agravios a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, la sentencia emitida dentro de los autos del juicio que aquí nos ocupa, por cuanto a las consideraciones vertidas en el punto TERCERO de la parte relativa que se denomina CONSIDERANDO, de manera incorrecta declara infundadas las causales de improcedencia planteadas por el Organismo Operador Municipal demandado, mismas que se plantearon en la contestación de la demanda con fundamento en el artículo 778, fracciones VI y XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, resultando dicha resolución contrario a que disponen los diversos artículos 136 y 137, del mismo Ordenamiento Legal encita, esto es, que la sentencia no cumple con la suficiente congruencia con los puntos a debate dentro del presente juicio.

En efecto, la sentencia que se combate, resulta incongruente toda vez que la misma fue dictada sin haberse apreciado la litis, esto es, no se encuentra precedida de un estudio exhaustivo y minucioso a que se refieren los numerales antes invocados. Lo anterior se sostiene así, ya que mi representada, al dar contestación a la demanda hizo valer como causales de improcedencia de la acción de nulidad, la falta de afectación al interés jurídico o legítimo del actor EL CAMPANARIO DE ACAPULCO, A.C., quien se alzó ante la instancia de justicia en materia administrativa en contra de los recibos números H-027876401 por el periodo 2019/04

en cantidad de \$-----; H-028255238, por el periodo 2019/06, en cantidad de \$-----; H-028475855, del periodo 2019/07, en cantidad de \$-----; H-028676844 del periodo 2019/08 en cantidad de \$-----; y el H-028860864 del periodo 2019/09 en cantidad de \$-----, recibos que como se hizo valer son documentos meramente informativos, y si bien pudieran considerarse, que no lo son, como actos administrativos, lo cierto es que por sí solos no afectan los intereses de la inconforme.

Según la sentencia recurrida, por ser mi representada un Organismo Operador Municipal creado con base con los artículos 1, 4, 40 y 41 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, realiza entre otras actividades: **“Establecer y cobrar las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio”, además: “determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos”**: Así también, la citada resolución señala que, para el cobro de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que brinda dicho Organismo, emitirá estados de cuenta los cuales entregará a los usuarios del servicio, comúnmente denominados “recibos de pago” “recibos oficiales” o “recibos de consumo de agua”, “recibo de cobro” y una vez cobrados emitirá “comprobante de pago”, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley Número 172 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2019.

Para apoyar las consideraciones de la sentencia, trae a colación mediante su inserción textual, el contenido de los artículos 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574; así como el diverso numeral, considerando con ello que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, como Organismo Operador Municipal, es una autoridad y en ejercicio de sus funciones como tal emite actos administrativos dirigidos a los particulares; lo cual adminicula con lo que establece el artículo 68 de la Ley Número 172 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, se reconoce a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, como Organismo fiscal autónomo con todas las facultades de una autoridad fiscal para requerir, determinar, sancionar y cobrar los créditos a su favor.

Es en base a lo anterior, es que el Tribunal A quo, es que considera que las determinaciones que emite la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, como Organismo Operador Municipal, referente a los créditos y las base para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, contenidos en los “recibos de pago” “recibos oficiales” o “recibos de consumo de agua”, “recibo de cobro” a los usuarios del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento que ofrece, constituye facultades de decisión y de ejecución de una autoridad, los cuales son características de los actos administrativos, por lo

que a su consideración “dichos recibos” al ser expedidos por una autoridad y además revestir características de un acto administrativo, y en particular el comprobante de pago impugnado, es un acto de autoridad, pues a través de él, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, le requirió al promovente el pago de cantidades liquidas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento, en los términos y formatos que la propia autoridad administrativa proporciona por imperativo legal,, como se advierte del análisis de los recibos impugnados, citando la resolución, un criterio inaplicable con datos de identificación siguientes: Jurisprudencia número 5, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicado el 19 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIII, Número 10, Sección II, páginas 19 y 20, de rubro: *“RECIBO DE CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN EL JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO,”*, el cual ni siquiera resulta orientador por tratarse de un criterio emitido por un Tribunal de diversa Entidad Federativa.

Desde luego, de nuestra consideración la sentencia que se combate por este recurso de revisión, resulta ilegal, toda vez que carece de congruencia y de la exhaustividad previstas por los artículos 136 y 137 del Código Procesal de la Materia, puesto que, por principio de cuentas la A quo perdió de vista que los recibos números H-027876401 por el periodo 2019/04 en cantidad de \$-----; H-028255238, por el periodo 2019/06, en cantidad de \$-----; H-028475855, del periodo 2019/07, en cantidad de \$-----; H-028676844 del periodo 2019/08 en cantidad de \$-----; y el H-028860864 del periodo 2019/09 en cantidad de \$-----, por consumo del servicio de agua, sin que los mismos sean impugnables en el juicio administrativo, como lo pretende hacer creer la resolución que se impugna.

Cierto, en el caso particular, la sentencia del 22 de marzo de 2021, es ilegal toda vez que hace un estudio y valoración, ya que si bien los citados recibos se ajustan en los supuestos hipotético del artículo 71, fracciones XIV, XV, XVI y XVII, de la Ley de Ingresos Número 172 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, en el cual regula y establecen el cobro de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario que éste Organismo Operador Municipal al actor del juicio, empero, se realiza una interpretación y aplicación equívoca.

Lo anterior es así, ya que las consideración de la resolutoria de primera instancia, debemos señalar que el estudio realizado a los recibos o comprobantes de pago, es incongruente con su propia naturaleza, puesto que estos fueron expedidos como constancias que acreditan el pago de los conceptos que en el contenido, mismos que no se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos de los actos de autoridad, es decir, que es incorrecto considerar que dichos documentos por el hecho de haber sido expedido por la DIRECCIÓN COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO obligatoriamente tengan que sujetarse a la

fundamentación y motivación, sino que estos son meros comprobantes del cumplimiento de una obligación.

Cierto, resulta falso que todo comprobante de pago recibido por cantidades que por conceptos de derechos el particular entregue a la autoridad administrativa deba de considerarse como un acto administrativo impugnabile ante el Tribunal de Justicia Administrativa Estatal, pues estos, contrario a lo que se afirma en la sentencia que se recurre, no fue emitido de manera unilateral y hecho efectivo de manera coercitiva, sino que ello obedece al contrato firmado entre el usuario y la CAPAMA y sin mediar requerimiento previo acudió a cubrir el pago de los conceptos que en ellos se describen.

Luego, la conclusión a la que llegó la Magistrada a quo, es equivocada al perder de vista que se trató de comprobantes de recibos de pago expedidos en los que se determinan cantidades por el consumo del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, numerario que tiene derecho a percibirse sin que por ello sea considerados actos administrativos impugnables en la presente vía, ya que no se ajusta a lo que dispone el artículo 2º, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, es decir, que los citados recibos, la sola emisión de los mismos crean, transmiten, modifican o extinguen alguna situación concreta, pues su objeto es informar al usuario de los montos a los que ascienden sus consumos de agua potable, sin que por ello se le exija el pago de manera coactiva, pues conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal número 152, será hasta que se inicie, en caso de no pago voluntario por parte del titular del servicio brindado, el procedimiento de cobro coactivo en vía económica cuando los créditos fiscales serán considerados como actos administrativos impugnables en la vía Jurisdiccional Administrativa.

No se desconoce que conforme a los artículos 43, fracciones II y III, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574, el Organismo Operador Municipal revisionista tiene el derecho de cobrar las cuotas por los servicios públicos que presta a sus usuarios, conforme a las tarifas establecidas en la Ley, y conforma a los consumos sea que se reflejen en los aparatos medidores o mediante estimaciones legales de consumo, para lo cual expide los recibos de consumo correspondientes en los que se refleja el numerario a cubrir, sin embargo, per se, las cantidades liquidadas no pueden ser consideradas como créditos fiscales, sino hasta en tanto se cumplan los requisitos previstos en la Ley, como lo fue en el caso del artículo 70, segundo párrafo, de la Ley Número 172, de Ingresos para el Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, el cual dice:

“Artículo 70.- [...]

Cuando los usuarios de los servicios dejen de pagar dos meses consecutivos los derechos a su cargo, estos adquieren el carácter de créditos fiscales, y podrán ser cobrados por la vía económica coactiva establecida en el Código Fiscal Municipal número 152.

Como se puede observar, de acuerdo con la disposición fiscal antes inserta, para que un adeudo por consumo del

servicio de agua potable y alcantarillado sanitario adquiera el carácter de crédito fiscal, necesariamente el usuario debe de omitir al menos dos pagos mensuales consecutivos, los cuales solo podrán hacerse efectivos vía económica coactiva, lo que de suyo se infiere que el recibo de consumo, per se, no constituye un acto administrativo para los efectos del juicio de nulidad, lo que encuentra apoyo, además, en el primer párrafo del diverso artículo 74, de la misma legislación fiscal, el cual dice:

“Artículo 74.- Las cantidades que facture el organismo operador municipal con base en las cuotas y tarifas señaladas en la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de cobro; la sola emisión de los recibos correspondientes no constituye un acto de autoridad.

Así pues, en el caso que nos ocupa, los comprobantes de pago cuya nulidad decretó la sentencia que se impugna, carecen a todas luces de acto administrativo, menos de autoridad, toda vez que los mismos fueron expedidos con fines informativos de los adeudos que por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario presenta la cuenta a nombre de EL CAMPANARIO DE ACAPULCO, A.C., por tanto, el juicio es improcedente.

Al caso es aplicable la jurisprudencia que a continuación se inserta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176438

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/8

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2481

Tipo: Jurisprudencia

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXXVI/98, publicada en la página 237, del Tomo VIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 1998, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.", estableció el criterio consistente en que la vinculación en el estudio de una ley en relación con su acto de aplicación, se da cuando la inconstitucionalidad de dicho acto no se reclama por vicios propios, en ese sentido, se entiende que sólo se hace derivar de la ley impugnada; empero, si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una ley, y al mismo tiempo los actos de aplicación se combaten por vicios propios, el juzgador (salvo que conceda el amparo respecto de esa ley o reglamento) está obligado a estudiar y resolver*

sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada, pues la decisión que se tome en relación con el estudio de fondo de dicho acto de aplicación, ya no guarda vinculación alguna con el ordenamiento legal impugnado, porque la concesión o no del amparo solicitado contra esos vicios propios, no trae como consecuencia la de la ley o reglamento cuyo estudio, en esas circunstancias, se encuentra desvinculado. Por otro lado, la interpretación que en jurisprudencia definida también ese Alto Tribunal del país ha dado al artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, consiste en que si bien el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, es el medio idóneo por el cual se puede comprobar el pago del impuesto, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes; sin que sea óbice, el hecho de que el recibo de pago se sustente en una propuesta de declaración, porque dicha propuesta sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares. De ahí que, la declaración-recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y expedido por la administración fiscal estatal, no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo donde se impugna tal acto de aplicación de la ley, por vicios propios, y por lo mismo, no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no fue emitido por la autoridad en ejercicio de las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad, puesto que, en atención a su propia naturaleza, el recibo de pago cuestionado únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, **sino que fue el propio quejoso quien de manera voluntaria pagó el impuesto contenido en él, colocándose por sí mismo en los supuestos previstos en la norma que a la postre reclamó de inconstitucional.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2005. Audel Alba Labra. 1o. de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 365/2005. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo en revisión 387/2005. Administrador Fiscal Estatal Número Uno, dependiente de la Secretaría de Finanzas y

Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo en revisión 327/2005. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Amparo en revisión 375/2005. Mariano Dimayuga Terrazas. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

En ese contexto, por las consideraciones antes expuestas son suficientes para que esa Sala Superior, en un análisis exhaustivo y congruente, declare fundado y operante el presente agravio, suficiente para revocar la sentencia que se recurre, dado que el considerando QUINTO de la misma, es consecuencia jurídica e inmediata del incongruente estudio realizado en el CUARTO considerando, contra lo cual se ha dejado precisadas las ilegalidades en que incurre la sentencia materia del presente recurso.

IV. Analizados los conceptos vertidos como agravios, por quien dijo ser representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez, que es una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRA/II/556/2019** se advierte a foja **40** el escrito de contestación a la demanda, suscrito por el **LIC. -----**, en su carácter de Director Comercial del Organismo Operador Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, del que se observa que en términos del artículo 45 (sic) del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, señaló como autorizados a los siguientes profesionistas:

“- - - Licenciados -----”

Ahora bien, con lo anterior se corrobora que, la autoridad demandada no señaló en el caso concreto como representante autorizado al **L. D. -----** ----- como lo establecen los artículos 12 segundo párrafo y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 numerales que señalan:

ARTICULO 12.-

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y **en dicha contestación podrán acreditar autorizados.**

ARTÍCULO 48.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, **podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.**

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, queda claro que el **L. D. -----**, no tiene reconocida la personalidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga a que quien promueve en el juicio contencioso administrativo, debe tener reconocida la personalidad de conformidad con el artículo 48 del Código de la Materia, sin embargo, de autos se aprecia que el **L. D. -----**, cuando se ostenta como representante autorizado de la autoridad demandada no tiene reconocida personalidad alguna en el juicio de nulidad que se estudia, por tanto es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello.

Resulta aplicable al presente criterio las tesis que a continuación se transcriben:

Época: Octava Época
 Registro: 224183
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo VII, Enero de 1991
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 446

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO DIRECTAMENTE EL QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL

AUTORIZADO. El artículo 27 de la Ley de Amparo faculta a los quejosos y a los terceros perjudicados, para que autoricen a una o más personas en la gestión de los actos procesales que les atañen, sin embargo, en los términos del numeral en cita, el autorizado sólo cuenta con una personalidad derivada, en la que, como no puede darse más que en el juicio constitucional, precisa el reconocimiento del juzgador para que ejercite los actos procesales favorables a sus representados (ofrecimiento de pruebas, alegatos e interposición de recursos), y, como el juicio sólo se estima instaurado con el auto admisorio de la demanda, es claro que a pesar de que la autorización dimana de la manifestación del quejoso o del tercero perjudicado, y su reconocimiento es un acto simplemente declarativo de los tribunales de amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no se admita la demanda y el juez haga pronunciamiento alguno respecto de tal designación, por lo que el recurso de revisión que interponga el autorizado contra el desechamiento de la demanda es improcedente por no tener su personalidad reconocida.

Época: Novena Época

Registro: 168989

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXV/2008

Página: 205

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Por tal razón esta Sala Revisora determina **sobreseer** el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Cobra vigencia la jurisprudencia número 7 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN.

APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

También resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el

de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, confiere a esta Sala Colegiada, se procede a sobreseer el recurso de revisión al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción II en relación con el diverso 48 del Código de la Materia; en consecuencia queda firme la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/556/2019, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218, 219, 220, 221 y 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizados por esta Sala Revisora a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/109/2021**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/II/556//2019**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/556/2019**, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, referente al toca **TJA/SS/REV/109/2021**, promovido por la autoridad demandada en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/109/2021.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/556/2019.**